



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00760-00

AUXILIESE la anterior comisión procedente del Juzgado Segundo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Tunja.

Por consiguiente, y dadas las previsiones establecidas en el artículo 40 C.G.P., el Juzgado ADMITE el conocimiento del despacho comisorio N.º 047 de 4 de septiembre de 2020, ordenado dentro del proceso ejecutivo de **JAVIER ALFONSO PUENTE DIAZ** contra la sociedad **TERRAMA SAS** radicado 2019-00772.

En consecuencia, se señala el **3 de septiembre de 2021** a las **8:00 a.m.**, con el propósito de realizar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, que se encuentren ubicados en la Calle 123 # 71 – 50 de Bogotá

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece relacionado en el acta adyacente. Notifíquesele el nombramiento a fin de que exprese su aceptación al mismo. **Líbrese telegrama**. Se señalan como honorarios a su favor la suma de **\$150.000 M/Cte.**

La parte interesada deberá suministrar a este despacho la colaboración necesaria para la práctica de la diligencia.

Por Secretaría líbrese comunicación a la Policía Nacional, la Secretaría de Integración Social y la Defensoría del Pueblo para que presten colaboración a este Despacho en la práctica de la diligencia.

Líbrese las comunicaciones pertinentes y tramítense por Secretaría en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 55 publicado el 13 de julio de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dced300fa032eb56f5a2d72686d33da90e2c479e4b8e6dc65e939bba3b995
78**

Documento generado en 12/07/2021 07:47:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00020-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO. Nótese que no obra en el diligenciamiento un título valor o ejecutivo del cual se desprenda una obligación a cargo de quien se convoca a juicio y en favor de la parte actora; aunado a lo anterior, tampoco se allegó el escrito de demanda, por medio del cual se pretende ejercer el derecho de acción.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta forzoso negar el auto de apremio.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del libelo a quien lo suscribe sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

¹ Incluido en el estado N.º 55, publicado el 13 de julio de 2021.

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf936eeeb61fc7cc69a24dd277f3e43d0eef00f9c1b7b4199ea7355e94783b12

Documento generado en 12/07/2021 07:44:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00022-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acredita en el presente asunto.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente y debidamente escaneado por ambas caras el título valor que ejecuta.

3. Atendiendo lo establecido en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, el demandante deberá ajustar los hechos de la demanda, indicando con precisión la fecha en que el extremo ejecutado incurrió en mora.

4. Al paso de lo anterior, con fundamento en la misma disposición, deberá proceder el extremo actor a desacumular sus pretensiones, pidiendo por separado aquellas cuotas (discriminado capital interés y demás) que se causaron con anterioridad a la presentación de la demanda, pues solamente podrán ser objeto de aceleración, aquellas cuyo vencimiento estaba previsto para una data posterior a la del inició de este juicio.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, así como el instrumento público contentivo de la garantía real, el demandante deberá manifestar en poder de quién y en donde se encuentran los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa

(Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37d5c980201a32ef1593918e1cfabaa0301248ee57398d5efbdc8d8c4d2da0b
c**

Documento generado en 12/07/2021 07:44:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 55, publicado el 13 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00845-00.

Permanezca en secretaría el expediente. Téngase en cuenta que la determinación emitida el 30 de noviembre de 2020, se notificó el 1 de diciembre de 2020, y dentro de la oportunidad, ningún recurso de formuló.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e752ebe5a2affd4bd608861a2807794c77185e0446dfd6bac76b4e112
2dfeb7a

Documento generado en 12/07/2021 07:47:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 55, publicado el 13 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00730-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Negar, por improcedente, la solicitud de corrección elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Tenga en cuenta que la orden de apremio se libró contra Gladys Charcas Teuta, quien suscribe el pagaré base de la ejecución, y contra quien se presentó la demanda ejecutiva, razón por la cual no hay lugar a efectuar ninguna corrección al no tener ningún error en el nombre de la demandada el mandamiento de pago.

2. Por otra parte, requiérase al apoderado del extremo demandante, para que mantenga actualizado su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación del proceso, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda, en la contestación o aquel que se reporte en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

¹ Incluido en el Estado N.º 55, publicado el 13 de julio de 2021.

837201136b14b3d32e4c5bee6f7df7c35e1c0508b356579b90e9fb9abca57c8

6

Documento generado en 12/07/2021 07:44:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00733-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que el gestor judicial de la parte demandante, formuló contra el auto fechado 9 de diciembre de 2020, a través del cual se negó la ejecución reclamada.

I. ANTECEDENTES.

En el proveído objeto de censura se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado por la propiedad horizontal ejecutante, por considerar que el título ejecutivo allegado como soporte de la ejecución no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues la certificación de deuda aportada no indicó la fecha de exigibilidad de las expensas allí relacionadas.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Para sustentar el reclamo, el apoderado de la parte actora manifestó que la certificación aportada cumple con las exigencias del artículo 430 y 431 del CGP, toda vez que en ella se encuentran implícitas las exigencias que realizó el despacho, toda vez "que cada mes que se cobra la cuota ordinaria y extraordinaria, lo cual es de 1 a 30 de cada mes, eventualmente febrero que es del 1 al 28, no está implícito, pero se tiene por cierto las fechas que se debe cumplir los pagos de administración por parte del demandado".

III. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar

al juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, modifique la orden allí contenida.

Dicho esto, y luego de revisar el plenario y los argumentos soporte del medio de impugnación propuesto, de entrada, debe anunciarse su naufragio por las razones que pasan a exponerse.

Importante es recordar lo expuesto por el artículo 422 del C.G.P., según el cual:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”. (Subrayado intencional)*

Por su parte el inciso 1º del artículo 430 de la misma norma, prevé:

“Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Y finalmente, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, expone:

*“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.” (Negrilla intencional)*

De las normas descritas se desprende, que tal y como se expuso en el auto que negó el mandamiento de pago, el documento aportado como sustento de la ejecución, carece de la exigibilidad prevista en el artículo 422 descrito precedentemente, en la medida que el instrumento no expresa la fecha de pago de cada una de ellas, pues si bien indica que son aquellas que se causaron en enero, febrero y

siguientes, no indica qué día de cada mes serían exigibles, no siendo claro -entonces- el día de exigibilidad de los rubros reclamados, pues su pago bien pudo pactarse mes vencido, mes anticipado, dentro de los cinco días siguientes a su causación, entre otras.

Dicha falencia, es la que dio lugar a que el Juzgado determinara que el documento carecía del mérito ejecutivo necesario para librar la orden de pago solicitada, determinación que encuentra asidero en las normas atrás analizadas.

Aunado a que, el hecho de que la Ley 675 de 2001 por medio de la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal, no exija mayores requisitos a la hora de realizar el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de administración, ello no quiere decir que el título ejecutivo contentivo de la obligación, no deba cumplir de manera precisa con los requisitos dispuesto en el aludido artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, establecidas las razones que originaron la negación de la ejecución, el auto atacado será mantenido en todas sus partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 9 de diciembre de 2020, a través del cual se negó la presente ejecución.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del mencionado proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

¹ Incluido en Estado N° 55, publicado el 13 de julio de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07f9530a110abb6fe3406afc849ec559860f11e466b6481317f68919be89b
b2b**

Documento generado en 12/07/2021 07:47:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2021-00109-00

Sería del caso resolver sobre el escrito de subsanación, de no ser porque el despacho advierte que, a pesar de que el auto emitido el pasado 23 de junio coincide en su número de radicación con el asunto que aquí se estudia, lo cierto es que el mismo no contiene las causales de inadmisión que el despacho había advertido para el presente asunto, siendo entonces obligatorio emitir nuevamente auto de inadmisión, a efectos de que, dentro de los cinco días siguientes, la parte actora proceda a subsanar lo siguiente:

1. El extremo demandado deberá acreditar el agotamiento del requisito al que hace alusión el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

2. Deberá aclarar la fórmula empleada para calcular el daño emergente respecto de la suma de \$18'000.000. De manera específica, deberá aclarar cuál fue el porcentaje que empleó para liquidar las sumas correspondientes a los meses de agosto en adelante.

3. En el mismo sentido, deberá indicar el año al que corresponden cada una de las mensualidades a las que allí hace alusión.

4. Igualmente, deberá aportar documentos que den cuenta que las cantidades allí relacionadas, efectivamente fueron pagadas a Gabriel Alfonso Beltrán Muños.

5. Ajuste la pretensión tercera, discriminando adecuadamente el monto que reclama por daño emergente y por lucro cesante.

6. En el mismo sentido, deberá explicar el actor a que obedecen las diferencias existentes entre sus pretensiones, y aquellas contenidas en el juramento estimatorio.

7. Aclare si la presente demanda se dirige únicamente en contra de Smile Desing Institute Colombia S.A., o si también se enfila en contra de María Paula Hurtado Álvarez, como persona natural, de ser así, deberá proceder a encausar la totalidad de la demanda en su contra. De lo contrario, proceda a corregir el acápite de notificaciones, indicando únicamente los datos de notificación de la persona jurídica contra la cual se enfilan las

pretensiones, teniendo en cuenta que la notificación de una persona jurídica se agota en la dirección reportada en el certificado de existencia y representación.

8. En caso de optar por formular la demanda en contra de la persona natural a la que antes se hizo alusión, deberá indicar al forma como obtuvo el correo electrónica de aquella.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc21cffc063653d0e6bb77e7f54c39040162cad03842187a87f21c6ece8fea5d

Documento generado en 12/07/2021 07:44:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 55, publicado el 13 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00436-00.

Revisado el trámite procesal en virtud de lo solicitado por el extremo demandante, atendiendo lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. Corregir el mandamiento de pago proferido el 30 de julio de 2020, en el sentido de indicar que el nombre correcto del ejecutado es **JORGE ENRIQUE SARMIENTO SEGURA**, y no como allí se indicó. En lo demás permanezca incólume la decisión.

La anterior decisión, deberá notificarse al demandado junto con el auto objeto de corrección.

2. Por otra parte, téngase en cuenta el correo electrónico jorsar_g.n@hotmail.com, informado por la parte demandante, como dirección de notificación del ejecutado. Cabe observar, que en caso de proceder a la notificación personal en los términos del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, deberá informar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico y aportar los documentos que sustenten su afirmación.

En el mismo sentido se le recomienda a la apoderada judicial del extremo actor que para el efecto acuda a una empresa de correo certificado, que permita establecer al despacho el contenido de los documentos que se adjuntaron al correo electrónico correspondiente.

3. Finalmente, requiérase a la apoderada del extremo demandante, para que mantenga actualizado su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación del proceso, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda, en la contestación o aquel que se reporte en el referido Registro

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9ae141cfb0a8e9f75e326ed55e07e11ac0225b1e3c104bb886778c5e5e04d7
b**

Documento generado en 12/07/2021 07:44:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 55, publicado el 13 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00705-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la gestora judicial de la parte demandante, contra la providencia del pasado 26 de noviembre que resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente su desacuerdo con la referida decisión del Despacho, ya que según afirma, la demanda fue subsanada en tiempo y que todo se debió a que, al parecer, a la misma demanda se le dieron 2 números de radicado, puesto que el auto inadmisorio con las mismas partes, tenía el radicado 2020-00691, número con el que se envió el escrito de subsanación, mientras que aquel que dispuso su rechazo tenía el consecutivo 2020-00705.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

2. Descendiendo al caso concreto, se observa que, contrario a lo señalado por el recurrente, no fue el Despacho quien asignó 2 números de radicación diferente respecto del mismo proceso; contrario a ello, se radicó en 2 oportunidades la misma demanda siendo asignada, en las 2 ocasiones a este estrado.

Revisada el acta de reparto del presente asunto, y la secuencia de radicación (ff. 23-27), se evidencia como el 21 de septiembre de 2020 se generó la demanda en línea 46118, la cual fue repartida el 22 de septiembre a este Despacho correspondiéndole la secuencia 34358.

Por su parte, en el expediente 2020-00691, el 18 de septiembre de 2020, se generó la demanda en línea 45185, asignada igualmente a este estrado judicial en la misma data, con secuencia 33621 (ff. 23-27 expediente 2020-00691).

De lo anterior se concluye, que fue el actuar de la demandante, el que derivó en una duplicidad de radicación sobre un mismo asunto, uno de ellos que fue subsanado en tiempo por lo que el 1.º de febrero de los cursantes se libró mandamiento de pago (2020-0691), y el que nos ocupa, que al no haberse recibido escrito de subsanación, fue rechazado.

Entonces, necesario es hacer un llamado de atención al apoderado judicial de la parte demandante, para que en un actuar diligente evite radicar 2 veces un mismo asunto, situación que sólo contribuye a la congestión y el desgaste de la administración de justicia.

Por su parte, habrá de requerirse a la Oficina de Apoyo Judicial, para que en lo sucesivo preste mayor atención a las demandas que le son remitidas, y evite que un mismo asunto sea repartido y asignado dos veces.

Así las cosas, el Juzgado 84 Civil Municipal, transformado transitoriamente en 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., **RESUELVE:**

PRIMERO: No REPONER la providencia de 26 de noviembre de 2020, que dispuso rechazar el presente asunto por no ser subsandada la demanda.

SEGUNDO: CONMINAR al apoderado judicial de la parte demandante, para que se abstenga de incurrir en doble radicación de las demandas.

TERCERO: REQUERIR a la Oficina de Apoyo Judicial, para que en lo sucesivo verifique en debida forma que las demandas que se radican no hayan sido previamente recibidas y en caso tal, se abstenga de realizar su reparto. Por Secretaría líbrese el oficio pertinente, y tramítese en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 55, publicado el 13 de julio de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec9fc1e5161b39d1ce7ac1f850a9b284ebdd95f98e7b654851a70a14ff525e48

Documento generado en 12/07/2021 07:44:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00831-00

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta las diligencias de notificación adelantadas por la parte demandante en los términos del Decreto 806 de 2020, tenga en cuenta que la dirección de correo electrónico informada con la demanda, fue eduardo@erproducciones.com, dirección de correo distinta a aquella a la que envió la comunicación en los términos de la precitada disposición.

En consecuencia, deberá adelantar en legal forma los trámites de notificación a la dirección de correo informada en la demanda, adjuntando, además, soportes que permitan establecer al despacho los documentos que se acompañaron al mensaje de datos. De ser el caso, acuda a una empresa de correo certificado.

Finalmente, el demandante no solo deberá allegar los soportes del mensaje de datos, sino además de ello, aquellos documentos que permitan establecer la forma como obtuvo la dirección electrónica del convocado.

2. Por lo anteriormente expuesto, se niega la solicitud de emplazamiento, toda vez que no se han agotado en debida forma las diligencias de notificación del convocado.

3. Por otra parte, requiérase a la apoderada del extremo demandante, para que mantenga actualizado su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación del proceso, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda, en la contestación o aquel que se reporte en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en el Estado n.º 55, publicado el 13 de julio de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ade8057231ecde70b9defc01df3034d0c42e63def4616120bd01258b5b50ed
5**

Documento generado en 12/07/2021 07:44:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00724-00.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, corríjase el auto que en el presente trámite se emitió el 26 de enero de 2021, en lo que respecta a la fecha de vencimiento de cada una de las cinco cuotas de capital vencidas es entre los 30 de cada mes, así como los intereses moratorios, conforme se indicada en el siguiente cuadro:

#	FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA	INT. CTE. CUOTA
37	30/01/2020	\$0,00	\$174.241,00
38	29/02/2020	\$0,00	\$452.705,00
39	30/03/2020	\$0,00	\$443.132,00
40	30/04/2020	\$540.958,00	\$443.397,00
41	30/05/2020	\$592.284,00	\$423.497,00
42	30/06/2020	\$602.353,00	\$413.428,00
43	30/07/2020	\$612.593,00	\$403.188,00
44	30/08/2020	\$623.007,00	\$392.774,00
TOTAL:		\$2.971.195,00	\$3.146.362,00

En todo lo demás, se mantiene incólume la citada decisión.

La presente decisión, deberá notificarse en conjunto a la parte demandada con la orden de pago original.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N° 55, publicado el 13 de julio de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38d0fabe2ca546b7796e76213fe23e1ee9951141a36a91a8bdbad5988
f1be5f2**

Documento generado en 12/07/2021 07:47:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00879-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. FINANCIERA PROGRESA, a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra MARIA ALEXANDRA UBAQUE BUITRAGO con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en el pagaré N° 2001199 visible a folio 1¹.

1.1. Mediante providencia calendada 30 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 23 Vto) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, MARIA ALEXANDRA UBAQUE BUITRAGO fue notificada personalmente, en los terminos del decreto 806 de 2020, el 20 de enero de 2021, día en que abrió el mensaje de datos que que le envió el extremo actor, según da cuenta el Numero de Guia 1135140 expedido por El libertador.

Dentro de la oportunidad concedida, MARIA ALEXANDRA UBAQUE BUITRAGO optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Los folios señalados en el presente proveído, se refieren al expediente físico.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra MARIA ALEXANDRA UBAQUE BUITRAGO.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'340.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2) ²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4154eb83dbe171ddc4fa75411168b52e99396aa7488fef4cffe0e9f50ca43cb

Documento generado en 12/07/2021 07:47:27 p. m.

² Incluido en el Estado N.º 55, publicado el 13 de julio de 2021.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00879-00

Póngase en conocimiento del extremo actor, el contenido de oficio de 8 de febrero de 2021, a través del cual Medimás EPS informó que la ejecutada se encuentra afiliada como cotizante dependiente en la empresa La Aseguradora Ltda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2) ¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f8996ca023deec42d5f29210a711ac47ed95ea476bd2a8db8a88e15273adf
a

Documento generado en 12/07/2021 07:47:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 55, publicado el 13 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00519-00.

De conformidad con lo solicitado, por secretaría, requiérase a las siguientes entidades financieras, a fin de que den respuesta al oficio 1172 de 23 de octubre de 2020, remitido por este estrado judicial desde el 4 de noviembre siguiente.

BANCO POPULAR
BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
BANCO DE OCCIDENTE.
BANCO AV VILLAS.
BANCOLOMBIA.
BANCO DAVIVIENDA.
BANCO CITIBANK

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51760e295cb0040b8283d13816925f6f74e122386ba10794d13dbe9ed0a2c640

Documento generado en 12/07/2021 07:44:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 55, publicado el 13 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-054-2005-01506-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que el apoderado judicial de Sixta Tulia Martínez de Martínez, Darío Arturo y Mario Alejandro Martínez Martínez, mediante correo electrónico del 8 de julio pasado, informó haber consignado la suma de \$593.248, con el fin de sufragar los gastos notariales, de beneficencia y de registro en los que incurrió la señora Ligia Matilde Hernández Rodríguez, madre de uno de los herederos aquí involucrados.

No obstante, ha de advertirse que revisado el comprobante de pago, obrante a folio 721 de la presente encuadernación, advierte el Despacho que el dinero no fue consignado a ordenes de este Despacho, ya que el gestor judicial de los herederos inicialmente mencionados realizó la referida consignación a favor del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, en la cuenta corriente número 3-0820-000755-4 - Convenio 14975; la que está destinada para el pago de las expensas que generen la expedición de certificaciones, notificaciones, copias, desarchivo y digitalizaciones¹ (ver Circular DEAJC20-58); situación que en el presente caso no se configuró.

2. En todo caso, por Secretaría líbrese oficio de manera **inmediata** al Consejo Superior de la Judicatura a efectos de que se ponga a disposición de este estrado judicial la suma de \$593.248 pesos, cantidad que fue consignada el 8 de julio de 2021 por equivocación en la cuenta a la que atrás se ha hecho referencia, cuando lo cierto es que la misma tenía como propósito cubrir los gastos de protocolización de la sentencia que aquí se emitió. En el oficio, indíquese el número de cuenta de este estrado judicial, así como también, adjúntese copia del comprobante de pago obrante a folio 721 y el memorial visible a folio 722.

3. Por Secretaría líbrese comunicación a la Fiscalía 91 Seccional de esta ciudad, con el fin de que, a la mayor brevedad, y sin superar el término

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/4864081/69965001/C+I+R+C+U+L+A+R+DEAJC20-58.pdf/bdf6e6fb-b663-4040-8c69-2156f0449402>

de 5 días, informe a este Despacho el trámite impartido y el estado actual de la denuncia instaurada por Darío Arturo Martínez Martínez el 23 de noviembre de 2020 en la Sala de denuncias – Estación E-11 Suba, Estación E-09 Fontibón. Adviértase que la referida información es necesaria, ya que pese a que la pérdida del automotor ocurrió en marzo de 2003, el referido vehículo fue incluido como un activo dentro de la sucesión de propietario inscrito, la cual inició en el año 2005. A la comunicación anéxese copia de los folios 626 a 628 del expediente digital.

4. Finalmente, de conformidad con lo señalado por la Personería de Bogotá, por Secretaría, del presente proveído y de las comunicaciones que en virtud del mismo se remitan, y en general de todas las actuaciones que en adelante se profieran, deberá enviarse copia a los correos electrónicos cleyton@personeriabogota.gov.co y ligia.her@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f10e5a1ba51739aacf992023930334e907c811fe4e0912a88ef0bdfa2b5b5b5f

Documento generado en 12/07/2021 07:44:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado N.º 55, publicado el 13 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-054-2005-01506-00.

Atendiendo el contenido de la comunicación proveniente de la Personería de Bogotá, en la que se da traslado por competencia a una solicitud que la señora Hernández Rodríguez remitió a la Presidencia de la República, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que legalmente corresponde:

Indica la peticionaria que los derechos de su hijo han sido vulnerados por este estrado judicial, pues los bienes que integraron la masa sucesoral no fueron embargados y tampoco se designó administrador.

Al respecto, ha de indicársele que el embargo de bienes en este tipo de asuntos, es procedente siempre que las partes intervinientes así lo hayan solicitado, y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 480 del CGP.

En esa medida, en vista que solicitud de tales características no fue elevada por ninguno de los gestores judiciales que intervinieron en la presente actuación, la misma no se decretó. Además de lo anterior, es del caso indicar que en la actualidad la cautela resulta improcedente, pues además de que no fue elevada por apoderado judicial, lo que se torna necesario atendiendo la cuantía del presente asunto; el último inciso del artículo al que se ha hecho alusión establece que esta podrá decretarse hasta antes de proferirse sentencia aprobatoria de la partición, situación que en el presente caso no se configura, pues la sentencia que aquí se emitió ya fue inscrita en los inmuebles que hacían parte de la masa sucesoral, y en la actualidad su propiedad está en cabeza de los herederos del difunto, incluido el hijo de la peticionaria.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación de la madre, quien de forma genérica indica que los bienes han sido vendidos y desaparecidos, es del caso indicarle que situación de tales características y que involucre la totalidad de los bienes que fueron adjudicados no ha sido puesta en conocimiento de este estrado judicial, pues la única información al respecto, es la relacionada con el vehículo WARTBURG, modelo 1964, de placas ACC-202.

Y en ese sentido, ha de explicársele nuevamente a la progenitora que la adjudicación en el presente trámite del referido automotor, obedeció a que el mismo fue incluido como un activo dentro de la diligencia de inventarios y avalúos que se efectuó el 5 de diciembre de 2016, sin que, en esa época, tal como se le explicó en proveído del pasado 17 de junio, se hubiese presentado de parte de cualquiera de los aquí intervinientes algún tipo de objeción.

Finalmente, ha de indicársele a la señora Ligia Hernández que las decisiones emitidas dentro de la presente actuación están fundamentadas en las disposiciones legales que rigen los trámites mortuorios, de tal manera que si no se ha accedido a alguna de las peticiones que su apoderado judicial ha elevado, esto no se debe a que la suscrita se oponga injustificadamente a las mismas, como aquella pareciera entenderlo, sino a que aquellas no cumplen con las exigencias que la legislación establece para su procedencia, siendo del caso advertirle que la suscrita actúa como un ente imparcial, y de ninguna manera es posible considerar que las decisiones que a lo largo de la actuación se han adoptado, tengan como propósito lesionar las garantías del menor aquí involucrado.

Así las cosas, se reitera, que improcedente resulta que se acumule una ejecución como la que ella pretende, pues no se cumple ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 306 del Código General del Proceso, máxime, cuando en el presente caso no tiene cabida la condena a la que hace alusión el artículo 365 de la misma codificación.

De conformidad con lo señalado por la Personería de Bogotá, por Secretaría, del presente proveído y de las comunicaciones que en virtud del mismo se remitan, y en general de todas las actuaciones que en adelante se profieran, envíese copia a los correos electrónicos cleyton@personeriabogota.gov.co y ligia.her@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

¹ Incluido en el Estado N.º 55, publicado el 13 de julio de 2021.

**4cb188a8fa9a778c3704eaa40aa8403e874512b582be5bd046a2d2621d7161
a1**

Documento generado en 12/07/2021 07:44:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**